

**Chillán, ocho de marzo de dos mil veintiuno.**

**Vistos:**

1º.- Que, comparece el abogado Mauricio Gallardo Vera en representación de la Municipalidad de Ránquil, representada por su alcalde don José Benito Bravo Delgado, sostenedora de los establecimientos educacionales bajo su dependencia: Escuela Básica Manuel Baquedano González RBD N° 4017-7, Liceo Polivalente Virginio Arias RBD N° 4025, Escuela Básica Nueva Aldea RBD N° 4026, Escuela Básica Vegas de Concha RBD N° 4027, Escuela Básica San Ignacio de Palomares RBD N° 4029, Escuela Básica Blanca Rosa Guzmán Reyes RBD N°4030, Escuela Básica Los Olivos RBD N° 11407, Escuela Básica América RBD N° 4061 y, Escuela Básica Ñipas RBD N° 20427, quien en virtud de lo señalado en el artículo 85 y 114 de la Ley 20.529 sobre "Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización", artículo 25 de la Ley 19.880, deduce Recurso de Reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°001839 de fecha 20.11.2020, dictada por la Superintendencia de Educación Escolar, representada por Cristian O'ryan Squella, notificada vía correo electrónico a su representado con fecha 23.11.2020.

Señala que mediante Resolución Exenta N°2018/PA/16/0211 la Superintendencia de Educación Región de Ñuble ordenó instruir proceso administrativo en contra su representada, constatando el 3 de enero de 2019, en el marco del proceso de rendición de cuentas recursos 2017, que el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia. Añade que la Resolución Exenta N°2019/PA/16/0104 resuelve la impugnación efectuada por la



Municipalidad en contra de la resolución antes mencionada y, en consecuencia, aprueba proceso administrativo sancionándola con la privación temporal parcial de la subvención general de un 8% por un mes, respecto de los establecimientos educacionales bajo su dependencia, que se hará efectiva a contar del mes siguiente de que la resolución se haga efectiva.

Expresa que la sanción aplicada por la Superintendencia de Educación, debe dejarse sin efecto, toda vez que ésta tuvo por inválidos los certificados de saldos al no corresponder a la fecha de 31 de diciembre, en este caso del año 2017, que es el modo de probar de manera idónea la existencia de saldos en las cuentas respectivas por los ítems correspondientes, explicando que esto es así, porque no se les permite obtener el certificado el día pedido y siempre se realizará con un desfase de día. Todo ello, pese a que en reunión efectuada entre la comunidad escolar y la recurrida, se dejó establecido que es posible acreditar saldos mediante cartola histórica del día hábil siguiente al 31 de diciembre, asumiendo que resulta imposible el cumplimiento de la disposición.

Expresa que desde el año 2016 no han dado cumplimiento cabal de la normativa porque el software contable con el cual opera el Daem (CAS Chile) no resulta compatible con la Planilla de Remuneraciones que la Supereduc requiere, habiendo solicitado al proveedor desarrollar un módulo para facilitar el proceso de rendición y éste indica que debido a que cada año surgen nuevas modificaciones a la plantilla de rendición asociada a remuneraciones, no realizarán estas modificaciones hasta tener certeza de que no existirán más cambios instruidos por la Superintendencia de Educación. Así, han tenido que elaborar manualmente el archivo, con una gran cantidad de modificaciones necesarias para homologar los datos desde



la planilla arrojada por el sistema al formato requerido. El Departamento de Educación ha solicitado mediante oficio la apertura de la plataforma para subsanar las deficiencias de años anteriores y considera importante que se les conceda un plazo especialísimo para la rendición de ítemes y evitar ser sancionados permanentemente por montos de arrastre no acreditados con vulneración al principio non bis in ídem.

Indica la normativa que estima aplicable de la Ley 20.529, ley 18.575 y 19.880, estimando que el inicio del proceso administrativo es el Acta de Fiscalización donde se constatan las infracciones y que en su actuar, debe ajustarse el fiscalizador a principios como el ius puniendi, de legalidad o reserva, tipicidad, proporcionalidad o razonabilidad, motivación, debido proceso y de certeza jurídica. Precisa, en cuanto al debido proceso y decaimiento administrativo, que el artículo 86 inciso 1º de la Ley 20.529 establece un plazo de prescripción, contemplando el decaimiento, en cuanto a que todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años, citando doctrina.

Sostiene que en este caso particular el Acta de Fiscalización fue practicada el 22 de noviembre de 2018, siendo éste el inicio del procedimiento administrativo y desde el cual se cuentan los dos años de duración máxima del proceso. Además, señala que a lo menos respecto de los recursos pertenecientes a los FAEPC 2016, que debían rendirse en el plazo de un año posterior a su entrega, se encuentra fuera del plazo, dado que transcurrieron más de seis meses desde la fecha en que hubiera terminado de cometerse el hecho.

Considera que no existe una correcta aplicación de la sanción en relación con los hechos, dado que la Municipalidad no ha dejado de efectuar la rendición a que se encuentra obligada, sino que lo ha hecho con



conocimiento de la SUPEREDUC, fuera de plazo o de manera parcial, dadas las dificultades ya expresadas, pero no está dentro del incumplimiento o no rendición de cuentas del año 2017 como se determina en el hallazgo 87.00 sino de una figura de menor entidad, como es la de rendir de manera incompleta o parcial los fondos recibidos.

Alega que la sanción carece de proporcionalidad o razonabilidad, tomando en cuenta el artículo 23 de la Ley 20.529 y lo señalado por la doctrina y jurisprudencia, teniendo presente que la rendición cuestionada fue efectuada dentro de plazo con los antecedentes de que se disponía, sin malicia, existiendo dificultades desde la rendición del año 2015, con diferencias de arrastre y no consideran la actuación de la Municipalidad, siempre de buena fe, comunicaba regularmente los problemas que tenía para la rendición, sin dolo ni beneficio alguno, sin tener a la vista las atenuantes de responsabilidad, reconociendo la situación y justificándola

Termina solicitando se acoja el presente recurso de reclamación y en definitiva deje sin efecto la resolución reclamada, declarando en general que la o las resoluciones no se ajustan a la normativa constitucional o legal, declarando el sobreseimiento respecto del reclamante y dejando sin efecto la sanción impuesta en el procedimiento sancionatorio por los cargos formulados, particularmente la sanción consistente en la privación parcial y temporal de la subvención del 8 % por un mes, con expresa condenación en Costas. En subsidio, pide rebajar la pena o sanción al mínimo que establece que establece la ley, ya sea rebajando al mínimo la cuantía o derechamente imponiendo solamente la sanción de amonestación, con expresa condenación en Costas. Y en subsidio, pide ordene a la Superintendencia de Educación para que habilite la plataforma de rectificación en sus modalidades agregar gastos no rendidos y modificar gastos no fiscalizados de



períodos anteriores, y dejar en suspenso la aplicación efectiva de toda sanción, hasta el cumplimiento cabal del proceso de rendición, en un período razonable que este Tribunal fije al efecto.

2º.- Que, informan los abogados Orlando Javier Loncón Cárcamo y Natalia Solange Bravo Alarcón en representación de la Superintendencia de Educación, indicando los distintos hitos del proceso administrativo, en cuanto al programa de fiscalización de acreditación de saldos 2018 en contra de la Municipalidad de Ránquil, constatándose hechos que presuntamente vulneraban la normativa educacional en el acta de fiscalización N° 181600224 de 22 de noviembre de 2018, instruyéndose el proceso administrativo, designando Fiscal, se formula el siguiente cargo: Cargo 1. Hallazgo 87: establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la agencia o la Superintendencia. Sustento: 87.00 Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la agencia o la Superintendencia. Hecho constatado: en el marco de la rendición de cuentas recursos 2017, el sostenedor no acreditó disponibilidad de los saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado, conforme al cuadro que indica. Normativa transgredida: Artículos 49 letras, b), e) y ñ), 54 al 56 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; artículos 10, letra f) y 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación; artículos 3, 5 y 9 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación; y Circular N° 1 de 21 de febrero del 2014 de establecimientos educacionales subvencionados municipales y particulares de la Superintendencia de Educación. Subvención Escolar Preferencial: Ley N° 20.248; artículos 24 a 27 del Decreto Supremo N°



235, de 2008, del Ministerio de Educación. Programa de Integración Especial: artículos 9 y 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; Decreto Supremo N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación; Ley N° 19.933. Tipo Infraccional: Infracción Grave. Artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

Señalan que, después de los descargos y pruebas, se dicta la resolución exenta N° 2019/PA/16/0104 de 13 de marzo de 2019 por la Directora regional de la Superintendencia de Educación de Ñuble que aprueba el proceso y confirma el cargo formulado, ordenando la sanción de privación temporal parcial de la subvención general de un 8% por un mes respecto de los establecimientos educacionales bajo su dependencia. Luego la Municipalidad presentó recurso de reclamación administrativo ante el Superintendente de Educación, quien por Resolución Exenta N° 00001839 de 20 de noviembre de 2020, rechazó el recurso interpuesto.

Expresan que en el caso se deben tener presente los artículos 76 letra b), 48 y 49 inc. 1° literal ñ) y letra b), precisando que en la especie la obligación de acreditar saldos se contiene, entre otros, en los artículos 54 inciso primero<sup>8</sup> y 56 inciso primero<sup>9</sup> de la Ley 20.529; artículo 10, letra f)<sup>10</sup> y, artículo 46, letra a)<sup>11</sup>, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; artículo 5°, inciso segundo y tercero, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación<sup>12</sup> y artículos 313, 514 y 915 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación. Añade que la apertura de la plataforma entre diciembre de 2017 y 31 de marzo de 2018 para acreditar los saldos, se extendió hasta el 29 de junio de 2018.

Refiere, en cuanto a las alegaciones de la reclamante, que éste funda su pretensión en que el Servicio ha tenido como inválidos los certificados de



saldos que ésta habría ingresado a la plataforma de la Superintendencia para acreditar la disponibilidad de los saldos no ejecutados el año 2017. Tal situación no es efectiva en el proceso administrativo de autos, pudiéndose observar en acta de fiscalización N° 181600224 de 22 de noviembre 2018 que se han tenido como válidos los certificados bancarios presentados por la entidad sostenedora, así en dicha acta, específicamente en la “tabla 1”, se aprecia la columna titulada “Monto acreditado”, en esta se resumen todos los certificados bancarios tenidos como válidos para acreditar la disponibilidad de los saldos, ascendiendo a la suma total acreditada de \$513.285.345, de un total de singularizado como “Monto por acreditar” su disponibilidad de \$736.752.314, por lo que se equivoca el recurrente al señalar que, en el proceso administrativo analizado, no han sido considerados como válidos los certificados que la sostenedora adjuntó a la plataforma proporcionada por la Superintendencia, pues consta que los montos acreditados como disponibles han sido descontados previamente por el fiscalizador antes de la instrucción del proceso. Pese a ello, los certificados no permitieron tener por cumplida la obligación que recae sobre la entidad sostenedora de entregar la información solicitada por esta Superintendencia, pues para aquello, debe acreditarse la total disponibilidad de saldos que no han sido ejecutados durante el año 2017.

En cuanto a los dichos del recurrente que a propósito de anteriores procesos administrativos, por los mismos motivos, existiría una diferencia en los montos para acreditar la disponibilidad de los saldos que se arrastra desde el año 2016 y que el motivo se debe a la incompatibilidad del software contable con el cual opera el Daem de Ránquil y la planilla de remuneraciones de la Superintendencia, señala que tanto los sostenedores que no hayan acreditado la disponibilidad de sus saldos en las cuentas



corrientes, como aquellos sostenedores que sí lo hicieron, tendrán un saldo inicial para el año siguiente, que corresponde a los montos no ejecutados del año anterior, según lo dispuesto en el artículo 5, inciso 3°, del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, este saldo no utilizado en la anualidad anterior, corresponde al saldo inicial con el cual el sostenedor inicia su año financiero correspondiente, y forma parte de los ingresos percibidos por el sostenedor en un año. Los saldos positivos de la subvención son traspasados al año calendario posterior y forman parte de los ingresos públicos que percibe el sostenedor para la anualidad siguiente, citando fallos en su respaldo. Añade que, como la obligación del sostenedor de rendir cuentas de los recursos percibidos nace con cada anualidad y en dicha rendición deben considerarse todos los ingresos del período, dentro de estos debe necesariamente considerarse el saldo inicial. En definitiva tales saldos pasan a ser parte del patrimonio del sostenedor en dicho momento y constituye para todos los efectos contables, un ingreso nuevo para cada período respectivo.

Indica que, respecto a la posibilidad de regularizar esta situación, la Superintendencia ha habilitado procesos de rectificación de las rendiciones de cuentas, que han sido informados previamente a las entidades sostenedoras, cuyas condiciones se encuentran definidas en los Dictámenes N° 37 de 2017 y N° 50 de 2019 de ese servicio, mediante los cuales los sostenedores han podido agregar gastos desde la anualidad 2012, sin que la recurrente haya hecho uso de la posibilidad ingresar gastos con el objeto de disminuir saldos a acreditar en las rectificaciones de las rendiciones de cuentas. Es más, durante la segunda quincena de enero de 2021 la plataforma de Rectificación que permitirá “Modificar gastos declarados no fiscalizados” y “Agregar gastos no declarados”, en este proceso podrán





participar los sostenedores que cuenten con saldo disponible en la subvención a rectificar y que hayan estado habilitados para rendir cuentas en la anualidad, el RBD y la subvención que deseen rectificar.

Manifiesta que es efectivo que para el proceso de rendición de cuentas de los recursos destinados a educación durante el año 2017 se contemplaron entre ellos y respecto de los sostenedores municipales la rendición de los recursos ejecutados en el año 2017 del Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP) en sus convenios iniciados en los años 2015, 2016 y 2017, es decir, que si bien dichos convenios fueron suscritos entre la entidad sostenedora y el Ministerio de Educación los años 2015, 2016 y 2017, el plazo de ejecución de dichos fondos alcanzó el año 2017, por lo tanto, lo que la Superintendencia exigió rendir y posteriormente acreditar la disponibilidad de los saldos de los recursos declarados como no ejecutados, fue solamente aquellos que, de acuerdo al convenio que la propia entidad sostenedora suscribió, se comprometió a ejecutar el año 2017, por lo que, es de toda lógica que deban ser rendidos en el proceso que se realiza el año 2018, junto con el resto de subvenciones que la entidad sostenedora recibió y que debía ser ejecutada hasta el 31 de diciembre del mismo año. De esta forma la defensa de la entidad sostenedora no se sustenta y, por ende, debe ser rechazado lo solicitado de acuerdo al artículo 86 de la Ley 20.529 en su primer inciso, ya que han sido respetados cada uno de los plazos que indica la norma, el debido proceso y la Ley 19.880. Así las cosas, el plazo de prescripción indicado en el inciso 1° del artículo 86 de la Ley N°20.529, se computa desde el último término otorgado por la autoridad para cumplir con su obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia y, en este caso, acreditar la disponibilidad de los saldos de



las subvenciones del año 2017, para todos los sostenedores, esto fue, el día 29 de junio de 2018.

Agrega que la falta imputada es no entregar la información solicitada por la Superintendencia que acredite la total disponibilidad de los saldos de las subvenciones no ejecutadas, respecto de la Subvención SEP, PIE, FAEPC2016 y FAEPC2017, que fue requerida por la Superintendencia y que no fue informada por la recurrente. Obligación que pudo ser cumplida hasta el día 29 de junio de 2018, fecha en que estuvo disponible la plataforma para el cumplimiento de su obligación. De esta manera entonces, la plataforma web contemplaba la posibilidad de ser reabierta por parte de la entidad sostenedora, mientras el plazo no hubiese vencido, siendo solo el momento inmediatamente posterior, esto es, el día 30 de junio de 2018, a partir de la cual es posible entender como “terminado de cometerse el hecho”, y es, por tanto, desde esa fecha que el plazo de seis meses debe ser computado. Por su parte el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529, establece el plazo de caducidad del proceso administrativo, indicando que éste debe concluir en un plazo no superior a dos años, así las cosas, considerando la fecha en que se produce la notificación de la instrucción del proceso administrativo, es decir, el día 12 de diciembre de 2018 y la notificación de la resolución de segunda instancia administrativa se realizó con fecha a 23 de noviembre de 2020, es decir, en un plazo menor a los dos años que establece dicha norma para concluir el proceso administrativo incoado en contra de la entidad sostenedora. Por tanto, la Superintendencia ha iniciado el proceso administrativo de forma previa a que se cumpliera el plazo de seis meses desde que se terminó de efectuar el hecho infraccional, lo que suspendió el plazo de prescripción establecido en el inciso primero del artículo 86 de la ley 20.529 y culminó dicho proceso



administrativo, en su segunda instancia en un plazo inferior a los dos años que establece el artículo 86 inciso final de la misma normativa, sin que se produzca de esta forma la caducidad o el decaimiento administrativo que alega la recurrente.

Sobre la calificación jurídica de los hechos, refiere que el cargo formulado y confirmado consiste en: "Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia". Dicha infracción se encuentra establecida en el artículo 76 literal b) de la Ley N° 20.529, que dispone: "Son infracciones graves: letra b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia". Así, la infracción en cuestión está constituida por un hecho concreto, a saber, no entregar la información solicitada por la Superintendencia. No bastando con entregar cualquier información para entender por cumplida la obligación legal, sino que es imprescindible que se entregue exactamente lo solicitado por la autoridad correspondiente. En otras palabras, basta con que se entregue algo diverso a lo solicitado para que se configure la infracción y la única manera de cumplir con la información solicitada por la Superintendencia es entregando un certificado bancario con la disponibilidad total de los saldos de las subvenciones. Así, si dicha obligación no se cumple, es decir, si se acompañó cualquier otra información, ya sea un instrumento distinto al certificado requerido, o este carece de todos los elementos que permitan su adecuada inteligencia, o un certificado, pero sin la completa disponibilidad de los fondos, la entrega de la información solicitada por la Superintendencia no se cumple, ni siquiera parcialmente. Lo anterior se explica por cuanto la información solicitada, por su naturaleza, corresponde a un todo no susceptible de parcelación.



Precisa que atendidos los bienes jurídicos que se pretende proteger con la solicitud de la información en cuestión, no puede calificarse la infracción, sino, como grave, ya que su incumplimiento deja en total desconocimiento a ese Servicio del real destino del dinero entregado por el Estado de Chile para fines definidos por ley y que propenden a mejorar la calidad de la educación.

Que, en cuanto a la buena fe planteada por la recurrente que, sostiene que en materia administrativa sancionatoria la jurisprudencia ha venido aplicando la teoría de la culpa infraccional, conforme a la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa. De este modo, acreditado el incumplimiento normativo, la carga de la prueba le corresponderá inmediatamente al presunto infractor, ya sea por vía de justificación, exculpación o extinción de responsabilidad, agrega que el monto de lo no acreditado es excesivamente alto, superando los \$223.000.000, respecto de todas las subvenciones que como entidad sostenedora debía acreditar su disponibilidad por no haber ejecutado dichos recursos, monto considerado a la hora de determinar el quantum de la sanción establecida. Además, se han considerado otros elementos, como la matrícula total de los establecimientos dependientes de la sostenedora, el promedio de subvención mensual recibida por ella y la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad señalada en el artículo 80, letra c) de la Ley 20.529, por haber sido sancionada la entidad sostenedora con anterioridad por el mismo bien jurídico objeto de autos. Corolario de todo lo anterior, teniendo presente la indubitable concurrencia de un hecho infraccional del tipo grave, que no se acompañaron medios de prueba que permitieran tener por desvirtuados o corregidos los hechos constatados en acta de fiscalización, hace susceptible de ser aplicada



cualquiera de las sanciones que establece el artículo 73 de la Ley 20.529 y, luego de aplicados el principio de proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional en relación a los bienes jurídicos afectados, información transparencia respecto de la gestión de los recursos entregados por el Estado a los establecimientos educacionales, se descartó la aplicación de sanción de multa cuya banda legal establece para una infracción de este rango la suma de 501 UTM hasta las 1000 UTM, estableciéndose la aplicación de la sanción de privación temporal y parcial de la subvención de un 8% de la subvención general por un mes.

Concluye señalando que la decisión adoptada por el Superintendente de Educación y ordenada mediante resolución Exenta N° 001839 de fecha 20 de noviembre de 2020, se ajusta plenamente a los principios rectores del Derecho Administrativo, teniendo presente además que la decisión es justa y fundada en términos de su proporcionalidad y racionalidad, por lo que pide tener por evacuado informe del presente recurso de reclamación, y que en definitiva, se rechace en todas sus partes la solicitud del reclamante, con expresa condenación en costas.

**3°.-** Que, en primer término, el reclamante alegó que el órgano fiscalizador tuvo por inválidos los certificados de saldo que acompañó, argumento que deberá ser desechado, pues, tal como lo sostiene la reclamada en su informe, aquellos saldos fueron considerados para determinar finalmente el monto que se determinó no justificado y ello aparece en las distintas actuaciones del procedimiento administrativo, no resultando efectivo el cuestionamiento.

**4°.-** Que, en segundo lugar sostuvo la improcedencia del cargo, ya que no se hizo mención a la deuda por períodos anteriores, que considera un



lastre de otras anualidades que vienen a incorporarse al presente proceso, lo cual infringe el principio non bis in ídem. En relación a este punto, la Excm. Corte Suprema ha sostenido que el saldo final correspondiente a un año determinado, se transforma en el saldo de inicio de la anualidad siguiente y, por tanto, no existe incongruencia alguna en exigir, a propósito de la rendición de cuentas del año 2018, la constancia del destino de aquellos provenientes de años anteriores. Razonar lo contrario implicaría dejar al margen de toda rendición los fondos que quedan como remanente de años anteriores, lo cual contraría toda la regulación legal que rige la materia, y que tiene su sustento final en el resguardo del buen uso de los recursos públicos.

5°.- Que, asimismo, el artículo 54 de la Ley 20.529 establece que “Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales. Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente”.

Tal obligación, que involucra el proceso de acreditación de saldos cuya finalidad es mostrar la disponibilidad de saldos de las distintas subvenciones del periodo en rendición, producto de la diferencia de recursos entregados y aquellos efectivamente gastados, con el objetivo de fiscalizar el adecuado uso de los recursos públicos, se debe realizar anualmente, a través de la plataforma dispuesta al efecto y cumpliendo los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Educación el que es conocido por el reclamante.



6°.- Que, en ese contexto, es pertinente precisar que los sostenedores que no hubieren acreditado la disponibilidad de sus saldos en las cuentas corrientes, como en este caso, se entiende que tienen un saldo inicial para el año siguiente que corresponde al monto no ejecutado en el año anterior, pasando a ser parte del patrimonio del sostenedor y constituye un ingreso nuevo para el siguiente periodo. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, por lo que al no haber cumplido con la obligación constatada a través del sumario administrativo correspondiente, se ha producido la infracción cuya sanción se reclama, sin que ello signifique vulnerar el principio non bis in ídem, por haber sido sancionado anteriormente por la misma infracción en virtud de un saldo de arrastre, ya que la obligación del establecimiento consistente en no cumplir con la entrega de información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o Superintendencia, en el marco de rendición de cuentas, es año a año, pues en cada uno de los periodos indicados se entregan los aportes del Estado y los sostenedores tienen un saldo inicial para el año siguiente que corresponde al monto no ejecutado en el año anterior, pasando a ser parte del patrimonio del sostenedor y constituye un ingreso nuevo para el siguiente periodo.

7°.- Que, se ha reclamado el decaimiento del procedimiento administrativo y la prescripción de los hechos investigados, toda vez que ha transcurrido en exceso el lapso de seis meses y dos años, respectivamente, contemplado en el artículo 86 de la ley 20.529.

Al respecto es dable indicar que dicha norma dispone lo siguiente: "La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este



plazo de prescripción. Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años".

Como se advierte, el contenido en el primer inciso es claramente un plazo de prescripción, tanto porque la misma norma así lo denomina, cuanto porque impone un límite temporal a la facultad sancionatoria en relación a la época de comisión del acto sancionable, resultando congruente con la suspensión que ella misma contempla a partir del inicio de la investigación. Se trata en el fondo de impedir que se postergue en el tiempo el inicio de la investigación por un determinado hecho, en orden a dar certeza a los afectados sobre el destino de las fiscalizaciones de que puedan haber sido objeto. El segundo inciso, por su parte, no contiene un plazo de prescripción propiamente tal, desde que no resulta afectado por la oportunidad del acto -factor ajeno a la administración-, sino que regula la actividad interna del ente estatal, imponiéndole un tiempo prudencial para el desarrollo de su facultad sancionatoria. Resulta ser así un plazo de caducidad, entendiendo que ella ocurre cuando ha transcurrido el tiempo fijado previamente en la ley para el ejercicio de tal potestad. En el primer caso hay un límite para iniciar el procedimiento, en tanto en el segundo hay un límite para culminarlo.

Que del mérito de la documental acompañada, especialmente del expediente administrativo aparece como plazo máximo para cumplir con la obligación de informar a la Superintendencia respecto de los saldos de subvenciones no ejecutadas vencía el 29 de junio de 2018, incluso para los fondos FAEPC 2016, cuya ejecución se encontraba reservada para el período 2017.

**8°.-** Que, la prescripción de seis meses debe contarse una vez extinguido el plazo que otorgó la Superintendencia a los sostenedores para completar el proceso de rendición de cuentas, ya que solo en esa





oportunidad se podrá constatar si el sostenedor cumplió con la normativa en materia de subvenciones. En consecuencia, siendo el último plazo para rendir las cuentas el 29 de junio de 2018, a contar de esta fecha deben contarse los seis meses de prescripción y habiéndose comunicado a la recurrente con fecha 3 de diciembre de 2018 la resolución exenta N° 2018/PA/16/0211, que ordena instruir proceso administrativo y designa fiscal instructor, lo que suspende el plazo de prescripción, conforme al artículo 86 de la Ley N° 20.529, se concluye que la acción para perseguir la infracción a la normativa sobre subvenciones educacionales de autos, no se encuentra prescrita.

**9°.-** Que por su parte el plazo de dos años a que alude el inciso segundo del artículo 86 de la ley 20.529 debe empezar a contarse desde la notificación de la resolución que dispone la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor y termina cuando dicho procedimiento se encuentra firme, sea porque la resolución sancionatoria no se reclamó ante el Superintendente dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 84, sea porque habiéndose reclamado oportunamente, tal reclamo haya sido rechazado.

Que en el caso de autos, el proceso se inicia con la notificación de la resolución que dispone la instrucción del procedimiento con fecha 3 de diciembre de 2018 y termina con la notificación de la resolución de segunda instancia administrativa realizada mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2020, es decir dentro del plazo de dos años, razón por la cual, la alegación de decaimiento del proceso administrativo debe necesariamente ser desestimada.

**10°.-** Que, otra alegación planteada, dice relación con que se sanciona a su representada por “no cumplir con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la



Superintendencia”, ya que en el marco del proceso de rendición de cuentas, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia, en circunstancias que su parte la información la entregó, en forma parcial, razón por la cual, la sanción aplicada no resulta proporcional o razonable.

**11°.-** Que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 469 de 2013 del Ministerio de Educación dispone que, en caso de existir saldos no utilizados correspondientes a las subvenciones para fines especiales, los sostenedores deberán acreditar la disponibilidad de ellos, sea a través de la cuenta corriente del establecimiento o a través de otro medio idóneo que para estos efectos determine la Superintendencia de Educación. Asimismo, el artículo 9 de aquella norma, dispone que en caso de infracción a alguna de las disposiciones de este Reglamento, se adoptaran las medidas y sanciones que expresamente señala la normativa legal vigente en materia educacional, previo proceso administrativo legalmente tramitado.

**12°.-** Que, el proceso de rendición de cuentas que deben cumplir los sostenedores, tiene por objeto que estos señalen en qué se utilizaron las subvenciones, conforme a los fines establecidos legalmente, y si de esa rendición aparece que existen montos de la subvención no ejecutados, el sostenedor debe acreditar que los tiene disponibles, mediante una cartola o certificado. En el presente caso no hay discusión que el sostenedor rindió la cuenta, pero lo hizo en forma parcial, razón por la cual se estima que la sanción aplicada a la reclamante en el marco del proceso administrativo instruido se ajusta a la normativa educacional vigente y, en consecuencia, deber ser desestimado.

**13°.-** Que, por último, en cuanto a la calificación como infracción grave y si la sanción aplicada es proporcional a ella, debe tenerse presente



que el artículo 76 de la Ley N° 20.529, al determinar las infracciones graves, señala específicamente en su letra b) "No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia", resultando incuestionable que la omisión en la entrega de lo solicitado se encuadra perfectamente en la figura sancionada por el legislador. Asimismo, la sanción se encuentra acorde al rango que establece el artículo 73 letra b) incisos 2° y 3° de la misma ley, de modo que las críticas a la proporcionalidad que se formulan, no encuentran asidero en la realidad.

**14°.-** Que, de esta manera, como se ha venido analizando, esta Corte estima que la Resolución Exenta N° 001839, de 20 de noviembre de 2020, emanada de la Superintendencia de Educación, dictada en el contexto del proceso administrativo instruido contra la parte reclamante, por no cumplir con las obligaciones legales en materia de rendición de cuentas de subvenciones educacionales, se ajustó a la normativa educacional vigente motivo por el cual, se rechazará el reclamo intentado, desestimando su petición principal y las dos subsidiaria, dado que al no avizorarse ilegalidad alguna en el dictamen que cuestiona, tales solicitudes resultan improcedentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56,73, 76 b), 84, 85 y 86 de la Ley N° 20.529, se declara:

**I.-** Que **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto por don Mauricio Gallardo Vera, en representación de la Municipalidad de Ránquil, en contra de la Resolución Exenta N° 1839, de 20 de noviembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Educación.

**II.-** Que no se condena en costas a la reclamante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.



Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro titular Darío Silva Gundelach.

**Contencioso Administrativo 19-2020.-**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

En Chillan, a ocho de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>